

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
VIEQUES

**Peticionario**

v.

MAPFRE PRAICO INSURANCE  
COMPANY

**Recurrido**

KLCE202000653

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Fajardo

Civil Núm.:  
VQ2019CV00093

Incumplimiento de  
Contrato; Cobro  
de Dinero;  
Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2020.

El municipio autónomo de Vieques compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos una resolución interlocutoria que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Fajardo, emitió el 7 de julio de 2020. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* denegó la solicitud de orden de protección que el aquí compareciente presentó ante su consideración para que prohibiera la toma de deposición que pretendía realizar Mapfre Praico Insurance Company al señor Scott M. Favre. Ahora bien, en vista de la naturaleza de la decisión que generó el presente recurso de certiorari, esta Curia se ve precisada a denegar el auto solicitado. Veamos.

Como se sabe, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico limitan nuestra capacidad revisora de las decisiones interlocutorias. A esos efectos, la Regla 52.1 de dicho compilado de normas dispone —en lo aquí pertinente— lo siguiente:

*El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis suplido). Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.*

A poco examinar la decisión objeto de revisión nos percatamos que la misma no se encuentra dentro del espectro de disposiciones revisables, pues esta versa sobre la determinación de si cierto perito es catalogado como consultor o perito intermedio capaz de ser depuesto por la parte contraria. Además, nada en el recurso nos persuadió a determinar que nuestra falta de intervención representaría un fracaso de la justicia, como tampoco que la controversia planteada exigiera consideración más detenida por nuestra parte.

Ante las disposiciones de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>1</sup>, denegamos expedir el auto de certiorari solicitado por el municipio autónomo de Vieques.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.